



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la parte demandada, quien quedó notificada a través de correo electrónico el 6 de diciembre de 2022.

Corrieron hábiles para que la parte demandada pagara o excepcionara, los días 7,9,12,13,14,15,16,19 de diciembre de 2022; 11,12 de enero de 2023. En silencio.

Así las cosas, venció el término concedido a la parte demandada para que, vía correo electrónico, o por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia, solicitada la expedición de copias, pagara o propusiera medios exceptivos y no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho.

Armenia Q., 25 de enero de 2023.

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SILVIO ANDRÉS SANDOVAL PARRA
DEMANDADO:	DIEGO JULIÁN ACEVEDO SÁNCHEZ
RADICADO:	630014003008-2022-00514-00

Como en el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor SILVIO ANDRÉS SANDOVAL PARRA, en contra de DIEGO JULIAN ACEVEDO SÁNCHEZ vencieron los términos para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho, atendiendo que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso¹ dictando el proveído correspondiente que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja Santander procedió a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-45842, **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, **SE COMISIONA** al Juez Civil Municipal (reparto) de BARRANCABERMEJA SANTANDER, a fin de que proceda con la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido inmueble, señalándole que queda facultado para subcomisionar, designar, notificar y regular honorarios al secuestre, el cual deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada que posea ese despacho. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SE ORDENA** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DIEGO JULIÁN ACEVEDO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$126.000.⁰⁰.

QUINTO: **SE ORDENA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-45842, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja Santander procedió a inscribir la medida de embargo.

SEXTO: **SE COMISIONA** al Juez Civil Municipal (reparto) de BARRANCABERMEJA SANTANDER, a fin de que proceda con la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido inmueble, señalándole que



queda facultado para subcomisionar, designar, notificar y regular honorarios al secuestre, el cual deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada que posea ese despacho. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Líbrese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b49d6ab355223bddf5961d01d5bb9eab5181a3b57084dde6f47160d11215**

Documento generado en 25/01/2023 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>